



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08943-2006-PA/TC
MOQUEGUA
PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Procesadora de Productos Marinos S.A. contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 145, su fecha 12 de setiembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de la Producción solicitando se declare inaplicable a su caso los artículos 2, 3, 4, 6, 8, 14 y 15 del Decreto Supremo N.º 027-2003-PRODUCE, la Resolución Ministerial N.º 502-2003-PRODUCE, la Resolución Ministerial N.º 503-2003-PRODUCE, la Resolución Ministerial N.º 504-2003-PRODUCE y el Decreto Supremo N.º 027-2005-PRODUCE, por considerar que dichas normas lesionan sus derechos de libre contratación y al trabajo, ya que obligan al demandante a suscribir un contrato con la empresa SGS del Perú en el plazo de diez días hábiles como condición para operar su centro industrial pesquero. Además sostiene que dichas normas determinan un pago por los servicios de control de embarcaciones.

El Ministerio de la Producción contesta la demanda manifestando que las normas dictadas no tienen carácter autoaplicativo por lo que no afectan los derechos invocados por el demandante. Refiere asimismo que la demanda pretende cuestionar el aspecto abstracto de la norma, lo cual corresponde al proceso de acción popular, y que dichas normas están destinadas a la protección de los recursos naturales, por lo que la libertad de contratación está supeditada a la protección de estos bienes jurídicos.

El Segundo Juzgado Mixto de Ilo con fecha 27 de junio de 2006, declara fundada la demanda por estimar que el Estado debe regular las actividades económicas y proteger los recursos naturales dentro de un marco de legalidad y razonabilidad, por lo que no debe imponer a la actora una obligación para contratar un servicio que no ha solicitado afectando su derecho a la libertad de contratación y poniendo en riesgo de paralizar las actividades laborales del demandante.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por considerar que los derechos invocados por el demandante están sujetos a las limitaciones establecidas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el ordenamiento jurídico interno siendo de necesidad real y justificada en el orden público.

FUNDAMENTOS

1. Si bien en la demanda se hace referencia a una serie de normas y derechos, este Tribunal considera que la misma tiene por objeto determinar si el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo vulnera el derecho a la libertad contractual de la entidad demandante, en la medida que la obliga a suscribir un contrato con un privado para la supervisión de su actividad de pesca.

2. En relación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad contractual, a través de la STC N.º 0504-2000-AA y otras, este Tribunal ha señalado que:

“(…) se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo - fruto de la concertación de voluntades- debe versar sobre bienes o intereses que poseen apreciación económica, tener fines lícitos y no contravenir las leyes de orden público.

Tal derecho garantiza *prima facie*:

- Autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al co-celebrante.
- Autodeterminación para decidir, de común acuerdo, la materia objeto de regulación contractual (…)

En este sentido el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la libertad contractual está determinado, por un lado, por la libertad para decidir si en un caso concreto se celebra o no un contrato y con quién celebrarlo; y, por otro, por la libertad de decidir los términos del mismo.

3. No obstante lo anterior este contenido constitucionalmente protegido no debe ser entendido como oponible en toda circunstancia al resto de derechos reconocidos por la Constitución, pues ello supondría una lectura desarticulada del texto constitucional.

Por el contrario la determinación del contenido protegido de un derecho no puede efectuarse al margen de los principios, valores y demás derechos constitucionales reconocidos, pues en cada caso concreto requiere de un análisis sistemático de otros bienes constitucionales, como en este caso el orden público.

4. En este sentido y a efectos de verificar si en el presente caso la limitación del derecho a la libertad contractual que se produce como consecuencia del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo resulta arbitraria, corresponde analizar si la limitación que supone la implementación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo supera el *test* de proporcionalidad, a través del cual se analiza si la restricción se presenta como adecuada, necesaria y proporcionada en atención a las circunstancias.

5. A través del juicio de necesidad se exige que la medida impuesta tenga un fin y que sea adecuada para el logro de dicho fin, el mismo que no debe estar constitucionalmente prohibido y debe ser socialmente relevante.

Concretamente el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo tiene por finalidad combatir la pesca ilegal realizada por agentes que ingresan en forma lícita a la actividad pesquera y de ese modo posibilitar la protección de los recursos hidrobiológicos.

En este sentido la medida se presenta como adecuada para alcanzar la finalidad propuesta, toda vez que con ella se posibilita la supervisión de la actividad pesquera realizada por agentes que cuentan con licencia para la misma.

6. A través del juicio de necesidad se examina si dentro del universo de medidas que puedan ser aplicadas por la Administración para el logro del fin propuesto, la medida adoptada es la menos restrictiva de derechos.

Bajo esta óptica imponer a las empresas que cuentan con licencia para la extracción de recursos hidrobiológicos en el mar peruano la contratación con un tercero que presta el servicio de supervisión y vigilancia constituye una medida necesaria a efectos de desarrollar una eficaz labor de supervisión y vigilancia a través de agentes especializados.

7. A través del juicio proporcionalidad se persigue establecer si la medida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar sobre la base de un balance entre sus costos y sus beneficios.

Al respecto si bien la medida supone una restricción del derecho a la libertad de contratar del demandante, con ella es posible lograr, entre otras, las siguientes finalidades:

- Efectuar la supervisión y vigilancia de los agentes que realizan actividad extractiva en el mar peruano a cargo de entidades especializadas.
- Proteger recursos hidrobiológicos del mar peruano, especialmente las especies protegidas.
- Desarrollar la actividad de supervisión al menor costo posible, tanto a nivel público como a nivel privado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08943-2006-PA/TC

MOQUEGUA

PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.

En el otro extremo, la demandante pretende la tutela de sus derechos considerados en abstracto, sin que en el presente caso exista ninguna circunstancia que por tener la potencialidad de causar un daño cierto al demandante, resultare suficiente para evaluar una excepción en su caso concreto. Por ello este Tribunal considera que la medida cumple también con el requisito de proporcionalidad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

[Firma]
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08943-2006-AA/TC
MOQUEGUA
PROCESADORA DE PRODUCTOS
MARINOS S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 25 de enero de 2006 la empresa Procesadora de Productos Marinos S.A. interpone demanda de amparo contra el Ministerio de la Producción solicitando se declare inaplicable a su caso los artículos 2, 3, 4, 6, 8, 14 y 15 del Decreto Supremo N.º 027-2003-PRODUCE, la Resolución Ministerial N.º 502-2003-PRODUCE, la Resolución Ministerial N.º 503-2003-PRODUCE, la Resolución Ministerial N.º 504-2003-PRODUCE y el Decreto Supremo N.º 027-2005-PRODUCE, por considerar que dichas normas lesionan sus derechos de libre contratación y al trabajo, ya que obligan al demandante a suscribir un contrato con la empresa SGS del Perú en el plazo de diez días hábiles como condición para operar su centro industrial pesquero. Además sostiene que dichas normas determinan un pago por los servicios de control de embarcaciones.
2. El Ministerio de la Producción contesta la demanda manifestando que las normas dictadas no tienen carácter autoplicativo por lo que no afectan los derechos invocados por el demandante. Refiere asimismo que la demanda pretende cuestionar el aspecto abstracto de la norma, lo cual corresponde al proceso de acción popular y que dichas normas están destinadas a la protección de los recursos naturales, por lo que la libertad de contratación está supeditada a la protección de estos bienes jurídicos.
3. El Segundo Juzgado Mixto de Ilo con fecha 27 de junio de 2006 declara fundada la demanda por estimar que el Estado debe regular las actividades económicas y proteger los recursos naturales dentro de un marco de legalidad y razonabilidad, por lo que no debe imponer a la actora una obligación para contratar un servicio que no ha solicitado, afectando su derecho a la libertad de contratación y poniéndola en riesgo de paralizar las actividades laborales del demandante.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda por considerar que los derechos invocados por el demandante están sujetos a las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico interno, siendo de necesidad real y justificada en el orden público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Petitorio de la demanda

4. La demandante es una persona jurídica denominada Procesadora de Productos Marinos S.A. la que solicita la inaplicación de una serie de disposiciones legales que considera vulneratoria de sus derechos a la libertad contractual, en la medida que la obliga a suscribir un contrato privado para la supervisión de su actividad de pesca con determinada empresa, en un plazo de tiempo delimitado en el instrumento del contrato.

Titularidad de los derechos fundamentales

5. La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho (...).”, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1º.

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre estos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”, realizando en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de hábeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y hábeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

6. De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica

7. El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “Personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta *prima facie* que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

8. De lo expuesto concluyo en que si bien el Tribunal Constitucional ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan “amparizado” toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello debe limitarse su labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad del Tribunal Constitucional, por excepción, solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.
9. Es también oportunidad para señalar que siendo diferente la finalidad del proceso de amparo y de hábeas corpus –que son procesos que defienden derechos de la persona humana- de los procesos de cumplimiento y de hábeas data –que son procesos en donde se busca cumplir con una norma legal o ejecutar un acto administrativo firme, respectivamente, se busca la defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú- las personas jurídicas sí están facultadas para interponer tales demandas puesto que al solicitarse el cumplimiento de una norma puede ser de interés tanto de una persona natural como de una persona jurídica, lo mismo que en el caso del proceso de hábeas data en donde cualquier de las dos puede solicitar determinada información cuando a ellas le concierne.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente caso

10. Se observa de autos que la empresa recurrente denominada Procesadora de Productos Marinos S.A. solicita la inaplicación de una serie de disposiciones legales porque considera que dicha normatividad le afecta sus derechos de libre contratación.
11. Es evidente que la demandada pretende romper con los límites que imponen las disposiciones legales cuestionadas, utilizando para tales fines el proceso constitucional de amparo, puesto que obviamente ve afectados sus derechos patrimoniales. El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el Estado es el llamado a poner orden en la sociedad, no pudiéndose aceptar demandas de empresas mercantiles cuando ven afectados sus intereses económicos sin importarles tener que soslayar las disposiciones legales que el Estado ha emitido para poner el orden que la colectividad exige.
12. Cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado que los procesos constitucionales tienen el carácter de urgente y excepcional, por lo que no puede admitirse la interposición de demandas que no estén por su contenido vinculadas a dicho proceso urgente, previsto para la defensa de los derechos de la persona humana. En el presente caso la recurrente es, como decimos, una persona de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la inaplicación de disposiciones infraconstitucionales para la protección de derechos que sienta violados pero que necesariamente están relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano administrativo del Estado aplicación equivocada dentro de un proceso conducido por los cauces de la ley.
13. A manera de conclusión considero importante servirnos de la oportunidad para realizar precisiones que pongan orden en la práctica judicial de todos los días, en la que se permite a las empresas relacionadas necesariamente a intereses de lucro, exigirle al Tribunal el ingreso a determinaciones desbordantes que en la visión de muchas personas reflejan el acomodo de intereses ajenos por la vía del amparo. Por ello sostengo que en todo caso de admisión de demandas constitucionales para la solución de conflictos que no ingresan a dicho rubro, es menester considerar la necesidad de exigir temática en relación a la persona natural pues los amplios cauces de la justicia ordinaria están diseñados para debatir, probar y obtener decisiones terminales en el Poder Judicial, quedando así, como decimos, la sede del proceso urgente limitada a afectaciones de los derechos de la persona humana. Aparte de esto se debe tener también en consideración que la inhumana carga procesal que agobia al servicio de justicia se ve agravada con la prolongación indebida de procesos que no tienen estricta relación con intereses de los hombres sino de empresas económicas creadas en ficción con la categoría de persona cuando en realidad constituyen sociedades de capitales para la satisfacción de objetivos exclusivamente patrimoniales, lícitos ciertamente, pero exclusivamente de lucro, postergando así causas pendientes que sí tienen que ver con directos intereses en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación a la persona humana, verbigracia procesos con pretensiones de trabajadores que esperan con antigüedad de varios años la solución a sus conflictos su temática personalísima que el Estado le promete oportuna y justiciera.

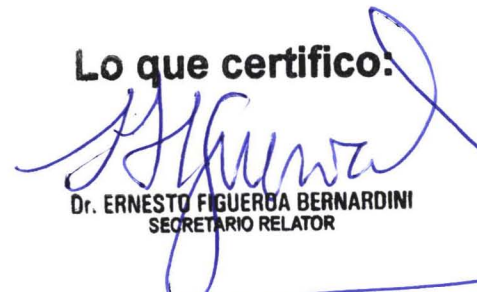
14. Por lo expuesto y en atención a lo señalado en los fundamentos precedentes me queda claro que el Tribunal Constitucional busca la plena protección de los derechos de la persona humana, reservándose la facultad de considerar en su sede, por excepción, temas de emergencia y la solución de conflictos cuando ostensiblemente presenten el riesgo de afectaciones insuperables.

Por estas razones debería declararse **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, aunque quedando obviamente a salvo la facultad de la accionante para hacerlo valer en la sede y vía correspondientes.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUERBA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR